

REGLAMENTO HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO CONSULTIVO

Artículo 1: Los miembros del Consejo Académico Consultivo de la Escuela de Trabajo Social se denominan Consejeros.

Artículo 2: Los Consejeros se incorporan al Consejo Académico Consultivo en la primera sesión que realice el Cuerpo después de su elección vencido el período de su antecesor.

Artículo 3: Las funciones que deben ejercer los Consejeros son obligatorias y sólo excusables por causa grave a juicio del Consejo.

Artículo 4: Los miembros del Consejo no podrán ausentarse por más de un mes sin permiso de dicho Cuerpo, a no ser durante el receso de éste. Los Consejeros a quienes el Consejo considere licencia serán sustituidos por sus respectivos suplentes. En caso de ausencia previamente conocida de un Consejero a una reunión del Cuerpo, podrá ser sustituido en esa reunión por el respectivo suplente.

Artículo 5: Los Consejeros que no puedan concurrir a una sesión, deberán justificar su inasistencia. Si un Consejero faltare a dos sesiones consecutivas sin la debida justificación, podrá ser suspendido por un máximo de treinta (30) días. En caso de reincidencia podrá ser separado de sus funciones.

Artículo 6: El Consejo Académico Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, estas últimas se citarán preferentemente en los días prefijados para reuniones ordinarias del Consejo y podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de los Consejeros que integren el Cuerpo.

Artículo 7: El período de sesiones ordinarias se extenderá desde el quince (15) de febrero hasta el treinta y uno (31) de diciembre. Se realizarán como mínimo dos (02) veces por mes en los días de tablas que fije el Consejo.

Artículo 8: Las citaciones a sesiones deben ser enviadas por secretaría a cada uno de los miembros del Consejo, conjuntamente con el orden del día por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. El orden del día para cada sesión será confeccionado por secretaría. Los consejeros podrán solicitar la inclusión de asuntos hasta setenta y dos (72) horas antes de la sesión.

Artículo 9: Las citaciones a sesiones extraordinarias deben efectuarse también con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo en los casos en que priven razones de urgencia. En este caso deberán ser ratificados por el propio Consejo, por simple mayoría de votos.

Artículo 10: Pasada media hora de la indicada para la sesión, si no hubiere quórum, ésta quedará diferida. Las inasistencias de los Consejeros a las sesiones que no se lleven a cabo por falta de quórum, se computarán como si aquellas se hubieran realizado.

Artículo 11: Las sesiones serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza especial determine el Consejo se realicen en forma secreta por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 12: El secretario de actas del Consejo Académico Consultivo llevará un registro de la asistencia de los Consejeros a los fines del Artículo 32° del Estatuto Universitario.

Artículo 13: Todas las cuestiones que deben ser consideradas por el Consejo Académico Consultivo serán sometidas a dictamen previo de las comisiones, salvo aquellos asuntos que por razones de urgencia sean tratados sobre tablas.

Artículo 14: El Director podrá pasar directamente cualquier asunto a la comisión respectiva, previo a la sesión, cuando la urgencia del mismo así lo requiera.

Artículo 15: Todo proyecto deberá ser presentado por escrito, firmado por su autor u autores y entregado a secretaría, la que deberá incluirlo entre los asuntos entrados en la primera sesión que realice el Consejo. Solo podrán presentar proyectos los miembros del Consejo Académico Consultivo.

Artículo 16: Leído el proyecto se le destinará a la comisión respectiva, salvo que el Consejo resuelva tratarlo sobre tablas. En dicho caso será tratado al final de la sesión.

Artículo 17: Si el Director o alguno de los Consejeros presentase alguna iniciativa verbalmente, en sesión del cuerpo la secretaría deberá tomar nota de la formulación completa de aquélla, la que podrá ser tratada sobre tablas si así lo resolviera el Consejo por dos (02) tercios de los votos de los miembros presentes o en caso contrario, enviado a la comisión respectiva.

Artículo 18: Todo asunto o proyecto que no fuera resuelto por el Cuerpo dentro del período en que fue propuesto, pasará al archivo, salvo disposición contraria del Consejo. En la primera sesión ordinaria del período siguiente, secretaría hará conocer al Cuerpo la nómina de aquéllos.

Artículo 19: Las sesiones serán presididas por el Director, en su ausencia por el Secretario Académico y en ausencia de ambos se decide sobre tablas quien preside la sesión.

Artículo 20: Integrado el quórum del Consejo, el Director declarará abierta la sesión y pondrá a consideración de los señores Consejeros el acta de la sesión anterior.

Artículo 21: Si después de aprobada el acta se hiciesen aclaraciones a ella por parte de algún Consejero, dichas aclaraciones se harán constar a continuación de su texto con la firma del secretario.

Artículo 22: Enseguida se dará cuenta por secretaría de los asuntos entrados, en el siguiente orden y el consejo le dará su correspondiente destino: a) comunicaciones oficiales de que debe tomar conocimiento el Consejo Académico Consultivo; b) Proyectos y asuntos varios; c) Informes sobre resoluciones adoptadas por la Dirección y por el Decanato; d) Despachos de Comisión y; e) Asuntos sobre tablas.

Artículo 23: A continuación se entrará a considerar el orden del día. El Consejo tratará cada uno de los puntos de éste, en el orden que hubieran sido expuestos. Para alterar el orden o excluir de la consideración algún punto, será necesario que el Cuerpo lo disponga así por dos (02) tercios de votos de los Consejeros presentes.

Artículo 24: Para considerar un asunto, de cualquier naturaleza que fuere, no incluido en el orden del día o incluido sin dictamen de comisión, se requiere el voto afirmativo de dos (02) tercios de los consejeros presentes.

Artículo 25: Seguidamente el secretario leerá el o los dictámenes producidos por las comisiones respectivas, haciéndolo primero con el de la mayoría y después con el de la minoría.

Artículo 26: El miembro informante de la comisión podrá explicar, previamente a la discusión, el dictamen leído. Igual facultad corresponde al informante de la minoría.

Artículo 27: Todo proyecto sometido a la consideración del Consejo Académico Consultivo será objeto de una aprobación en general y de otra en particular. Si resultara desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, más si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular. La discusión en particular se hará por partes según lo establezca el Consejo; si así se hiciera, deberá recaer la votación sobre cada una de ellas.

Artículo 28: Los dictámenes de Comisión sobre asuntos, comunicaciones, serán tratados en igual forma que la establecida en el artículo anterior para proyectos.

Artículo 29: Si hubiere dictamen en mayoría y minoría, y si fuere aprobado en general el primero de los despachos, se archivará el de la minoría; si aquél fuere rechazado, se someterá a votación el de la minoría.

Artículo 30: Durante la consideración de los artículos podrá presentarse otro y otros artículos que sustituyan totalmente al que estuviérase discutiendo, en tal caso se votarán por su orden.

Artículo 31: Si en el seno del Cuerpo se hiciera moción, ésta será sometida a votación. Si se formulare otra u otras mociones sobre la misma cuestión, el Director las someterá a votación por su orden. La primera que se aprobará excluirá a las demás.

Artículo 32: Las mociones de orden se aprobarán por mayoría absoluta y se considerarán como tales: a) levantar la sesión; b) pasar a cuarto intermedio; c) aplazar la consideración de un asunto o volverlo a comisión; d) considerar un asunto sobre tablas; e) cerrar el debate. Las mociones de orden se votarán inmediatamente después de formuladas.

Artículo 33: El Consejero que quiere usar de la palabra durante o al iniciarse la discusión, debe pedirla previamente al Director. Este la concederá ante la simple manifestación de dicho propósito. Si la palabra fuera pedida por dos o más consejeros simultáneamente, el Director otorgará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubieren hablado.

Artículo 34: Sometido a la consideración en general un proyecto, cada Consejero no puede hacer uso de la palabra sino una vez, salvo autorización del cuerpo y solo por una vez más con excepción del miembro informante y del autor del proyecto, quienes podrán hablar dos veces.

Artículo 35: El Consejo puede, por mayoría de votos, declarar libre el debate en la consideración en general y entonces no rige lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 36: En la consideración en particular, el debate será libre.

Artículo 37: Está prohibido interrumpir al Consejero que habla, a no ser para llamarlo al orden o a la cuestión por intermedio del Director. Sin embargo, podrá solicitarse al orador una interrupción y será facultad de aquel otorgarla o no.

Artículo 38: El Consejo Académico Consultivo podrá retirar el uso de la palabra a uno de sus miembros cuando viole las disposiciones del artículo 37° de este Reglamento, o cuando incurra en agravios, injurias o interrupciones reiteradas. En tal caso el Director por sí, o a petición de cualquier Consejero, si la considera fundada, invitará al Consejero que hubiere cometido el incidente a explicar o a retirar las palabras. Si dicho Consejero accediese a la invitación se dará por terminado la incidencia y continuará el debate. Pero si se negara, o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Director le llamará al orden, circunstancia que se consignará en el acta.

Artículo 39: Cuando un Consejero haya sido llamado al orden por dos (2) veces en la misma sesión, si se aporta de él una tercera, el Director podrá proponer al Consejo se le prohíba el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 40: Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Director o al Consejo.

Artículo 41: Los Consejeros no podrán tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que está interesado el mismo o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado a fines de segundo grado.

Artículo 42: Ningún Consejero podrá ausentarse de la sesión sin permiso del Director, quien no lo otorgará sin el consentimiento del Consejo, en el caso en que éste hubiere de quedar sin quórum.

Artículo 43: Las decisiones del Consejo serán tomadas por simple mayoría de votos salvo los casos en que el Estatuto o este Reglamento exija una mayoría especial, siempre de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto del Director.

Artículo 44: Las votaciones del Consejo serán siempre nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos "por la afirmativa" o "por la negativa", previa invitación de secretaría dispuesta por el Director.

Artículo 45: Terminada la discusión en particular, el Director dispondrá que se haga la votación sobre los términos en que está concentrado el artículo, oración, proposición o moción que se haya de votar.

Artículo 46: Los Consejeros no pueden hacer exposiciones durante el acto de la votación para explicar el motivo del voto.

Artículo 47: Salvo lo dispuesto en el Artículo 41, los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino en casos en que la importancia de los motivos invocados, los autorice el Consejo antes de iniciada la votación.

Artículo 48: En ningún caso se autorizará un número de abstenciones que comprometa el quórum necesario para las deliberaciones o resoluciones del Cuerpo. Estos pedidos de autorización para abstenerse, se votarán sin discusión.

Artículo 49: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier Consejero podrá pedir su repetición, la que se practicará acto continuo con los mismos Consejeros que hubieren participado en ella.

Artículo 50: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos (2) terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repartirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Artículo 51: En la primera sesión ordinaria siguiente a la renovación del Consejo, el Director someterá a consideración de ésta la integración que hubiere hecho de las Comisiones.

Artículo 52: Se constituirán las siguientes comisiones internas: 1) Autonomía, Presupuesto y Edificio; 2) Enseñanza, Vigilancia y Reglamento; 3) Investigación, Biblioteca, Difusión y Publicaciones y; 4) Extensión Universitaria, sin perjuicio de las que pudieran crearse.

Artículo 53: Las Comisiones deberán producir dictamen dentro del término de treinta (30) días como máximo a contar de la fecha en que el asunto les fue enviado, o en el término menor que el consejo o director hubieren señalado expresamente en el caso. Antes del vencimiento del término, la comisión puede pedir la ampliación del mismo. El Consejo, si estuviere reunido, o el director en su caso, podrá conceder o no la prórroga. Vencido el plazo establecido, los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

Artículo 54: El Sec. de Dirección de la Escuela desempeñará las funciones de Secretario de las Comisiones.

Artículo 55: Corresponde a la Comisión de Enseñanza, Control Académico y Reglamento dictaminar en todos los proyectos y reglamentos referidos al Plan de Estudios o a sus reformas, en lo relativo a la actividad docente y científica de la Escuela y a los especiales o para graduados, como así también lo referente al cumplimiento del curso lectivo y calendario universitario. Entenderá asimismo en cuanto se refiera a la contratación y designación de los profesores, designación de delegados a congresos, jornadas o reuniones científicas en general; en el otorgamiento de honores y sobre proposiciones para la concesión de títulos Honoris Causa en lo que corresponda a la Escuela. En cuanto al control académico y reglamento corresponde todo lo concerniente a la provisión de cátedras, cumplimiento e interpretación de los reglamentos, ordenanzas y resoluciones en general o reformas que hubiera lo relativo a la validez o equivalencia de títulos, diplomas o asignaturas provenientes de otras facultades o establecimientos universitarios; las cuestiones referentes al orden y disciplina dentro de la Escuela. Asimismo deberá dictaminar acerca de las cuestiones contenciosas que haya fallado el Director, como así también sobre el ejercicio de la personería de la Escuela y de su autarquía administrativa.

Artículo 56: Corresponde a la Comisión de Investigación, Biblioteca, Difusión y Publicaciones entender en los asuntos que competan al Consejo sobre la Investigación Científica en la Escuela, valoración de trabajos científicos, etc. y asimismo sobre las relaciones de la Biblioteca con docentes y estudiantes y en general todo lo referido a esa Área.

Artículo 57: Corresponde a la Comisión de Autonomía y Edificio lo concerniente a la infraestructura edilicia de la facultad, su mantenimiento, reformas, proyectos, etc.

Artículo 58: Corresponde a la Comisión de Asuntos Estudiantiles y Extensión Universitaria dictaminar acerca de las actividades referidas a la proyección de la Facultad en la Comunidad; sobre la promoción de relaciones culturales con otros científicos, universidades, instituciones culturales, etc.

Artículo 59: Cuando la materia de un asunto sea susceptible del dictamen por mas de una comisión, aquel será enviado a las que corresponda para que dictaminen conjunta o sucesivamente, según la materia que competa.

Artículo 60: El sec. de las comisiones, de acuerdo con los miembros de cada una de ellas, establecerá los días y horas de tablas para las reuniones, comunicándolo por nota a cada uno de los consejeros que las integran.

Artículo 61: Las Comisiones tendrán libros de actas y libros de asistencias para las firmas correspondientes.

Artículo 62: Los Consejeros que no concurran a las reuniones o no firmen los despachos que se produzcan por mayoría o minoría, solo podrán hacer uso de la palabra una vez, en la discusión del asunto de que se trata.

Artículo 63: El Consejo Académico Consultivo, dictamina sobre ordenanzas cuando aconseja sancionar un conjunto de preceptos de carácter general y permanente; dictamina sobre resoluciones cuando aconseja fallar o pronunciarse en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión.

Artículo 64: Para los casos no contemplados en la presente reglamentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, en cuanto no contraríe las disposiciones estatutarias.